



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00420-00
Accionante: LUIS MIGUEL URIBE ORTÍZ
Accionado: INSPECTOR PRIMERO MUNICIPAL DE POLICIA DE MOSQUERA
EDGAR ALFONSO ALARCON SANCHEZ.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERACUNDINAMARCA**

Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional **LUIS MIGUEL URIBE ORTIZ** en causa propia.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra del **INSPECTOR PRIMERO MUNICIPAL DE POLICIA DE MOSQUERA EDGAR ALFONSO ALARCÓN SANCHEZ**.

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca la accionante se le ampare los derechos fundamentales de petición y debido proceso, a su juicio conculcados por el accionado.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que el 14 de diciembre del año 2020, con ocasión a los daños causados a su propiedad ubicada en la calle 2 No. 4-29, Interior 2 en el Conjunto Residencial La Aldea del municipio de Mosquera, por parte de los habitantes del Interior 1 del mismo conjunto Residencial.

Que presentó un DERECHO DE PETICION dirigido al SEÑOR INSPECTOR PRIMERO MUNICIPAL DE POLICIA DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA, en procura de obtener los

documentos legales que obligatoriamente debía recaudar el inspector en el lugar de la inspección ocular decretada en desarrollo de la querrela interpuesta.

Igualmente se solicitó que en caso de no haberse presentado en debida forma los documentos legales obligatoriamente emitidos por las autoridades municipales y los organismos de administración del conjunto, se acatara las normas legales reglamentadas por la Ley 1801 de 2016, especialmente en lo relacionado con la suspensión inmediata de la construcción ilegal, y de esa forma evitar mayores daños en las construcciones aledañas, más específicamente en el inmueble de su propiedad, y extrañamente el inspector omite aplicar el mandato legal, permitiendo que a la fecha, la construcción ilegal se encuentre bastante adelantada, no se le han suministrado los documentos requeridos, y de esa manera han obstaculizado la protección de sus bienes.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que (i) se ordene dar respuesta en forma inmediata y de fondo a su petición elevada el 14 de diciembre de 2020; (ii) Se decrete la caducidad de la acción Policiva por haber transcurrido más de trece (13) años de las reparaciones locativas y adecuaciones de 3 zonas internas del inmueble.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **INSPECTOR PRIMERO MUNICIPAL DE POLICIA DE MOSQUERA EDGAR ALFONSO ALARCÓN SANCHEZ** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Surtida la notificación al **INSPECTOR PRIMERO MUNICIPAL DE POLICIA DE MOSQUERA EDGAR ALFONSO ALARCÓN SANCHEZ**, a través de la jefe de la oficina Asesora Jurídica del Municipio de Mosquera **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA** y de acuerdo al informe allegado por el Inspector Primero Municipal de Policía señala que es cierto, que el 14 de diciembre de 2020 se recibió el documento aportado por el accionante, mediante el cual solicitó copia de la licencia de construcción y los planos de la construcción nueva que se realiza en el predio ubicado en la calle 2 No. 4-29, Interior 1, del Conjunto Residencial La Aldea.

Que el día 7 de diciembre de 2020, dentro del proceso por presunta perturbación a la posesión y dentro de la audiencia solicitaron la suspensión de las obras, petitum que no estaba dentro del proceso verbal abreviado por el cual se encontraban en el inmueble, sin embargo se ordenó oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal para que llevara cabo visita a los inmuebles ubicados en la Calle 2 No.4-29, interior 1 y 2, para que como dependencia competente expidiera concepto técnico y una vez recibido dicho concepto, se iniciaría proceso por infracción urbanística, procesos que están en curso y dentro de los cuales ya se escucharon en audiencia pública a los presuntos infractores.

Que una vez se evacúen las pruebas, se procederá a imponer las medidas correctivas que correspondan de acuerdo a lo reglado en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, razón por la que en ningún momento se le ha obstaculizado la protección de los bienes al accionante, pues como se indicó cursa proceso por infracción urbanística y un proceso por perturbación a la posesión, mediante los cuales se garantiza el derecho fundamental

al debido proceso y demás derechos de las partes.

Que teniendo en cuenta los informes técnicos rendidos por la Secretaría de Planeación Municipal, en los que indican que en los predios ubicados en la Calle 2 No. 4-29, interior 1 “...se observó la ampliación de la vivienda sobre la zona de aislamiento posterior...” y en el interior 2 “...se observa ampliación... modificando lo aprobado en la licencia de construcción inicial...”, los cuales se encuentran en trámite, acorde con lo reglado en artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que trata el proceso verbal inmediato, demostrando así, que no se ha violado el debido proceso ni son origen de retaliaciones por parte del Despacho. Aclaró que las solicitudes de los informes técnicos a la Secretaría de Planeación, fueron hechas el día 7 de diciembre de 2020, fecha en que se realizó la diligencia de audiencia pública, dentro del proceso por perturbación a la posesión.

Que en audiencia pública realizada el día 7 de diciembre de 2020, dentro del proceso por perturbación a la posesión, en el que es querellante el señor LUIS MIGUEL URIBE ORTIZ, querellada la señora JUDITH MARTINEZ DOMINGUEZ, la partes solicitaron planos y licencias de cada uno de los predios, por lo que se ofició a la Secretaría de Planeación, para que expidieran los respectivos informes técnicos y una vez recibidos, se dio trámite a los respectivos procesos por infracción urbanística, por lo tanto, no se tratan de obras locativas como lo indica el accionante y con respecto a la caducidad de la acción, una vez se profiera decisión de fondo en la misma se establecerá de acuerdo a las pruebas aportadas si la acción policiva está caducada o no.

Finalmente manifiesta que el Inspector Primero de Policía del municipio de Mosquera, otorgó respuesta de fondo al derecho de petición el día 29 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa,

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso **LUIS MIGUEL URIBE ORTIZ** incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación la empresa **INSPECTOR PRIMERO MUNICIPAL DE POLICIA DE MOSQUERA EDGAR ALFONSO ALARCÓN SANCHEZ** no ha emitido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 14 de diciembre de 2020, no ha decretado la caducidad de la acción Policiva en contra de su propiedad, por haber transcurrido más de trece (13) años de las reparaciones locativas y adecuaciones de 3 zonas internas del inmueble, existiendo **legitimación por activa**. Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto del accionado por cuanto es contra la cual se reclama la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso presuntamente vulnerados.

b-Inmediatez

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de diciembre de 2020 y la acción constitucional se interpuso en el mes de marzo de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si el **INSPECTOR PRIMERO MUNICIPAL DE POLICIA DE MOSQUERA EDGAR ALFONSO ALARCÓN SANCHEZ** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso de **LUIS MIGUEL URIBE ORTIZ** por cuanto según ésta afirma, no se le ha dado respuesta a solicitud que radicara el 14 de diciembre de 2020, a través de la cual solicita “*una copia de la LICENCIA DE CONSTRUCCION y los PLANOS DE LA CONSTRUCCION NUEVA con todos los requisitos técnicos y arquitectónicos que garanticen la estabilidad de dicha nueva obra, que debieron ser presentados y suministrados por el querellado a su despacho EL MISMO DIA DE LA DILIGENCIA(...)*” “*(...) la copia del acta del Conjunto Residencial suscrita con el pleno de las formalidades estatutarias, que autorizaron la utilizacióny/o modificación de las zonas comunes, los muros medianeros y los planos de modificación de fachadas y armonía del conjunto, tal como lo ordenan los expresados estatutos, modificaciones estatutarias de obligatorio cumplimiento para el otorgamiento de la respectiva licencia de Construcción (...)*”.

Además, no se ha decretado la caducidad de la acción Policiva en contra de su propiedad, por haber transcurrido más de trece (13) años de las reparaciones locativas y adecuaciones de 3 zonas internas del inmueble

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) carencia actual de objeto hecho superado (iv) de la naturaleza y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela ante la existencia de mecanismos de defensa judicial pertinentes (v) de la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos; (vi) del perjuicio irremediable. y, finalmente (vi) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA,

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ²

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” ³

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar “los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Parágrafo).

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto que “tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en

² Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

³ Sentencia T. 487/17

la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Específicamente en cuanto a la “carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”⁴

DE LA NATURALEZA Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL PERTINENTES.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En efecto en desarrollo de ese precepto constitucional, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece las circunstancias que hacen improcedente la acción de tutela, entre ellas, según voces del numeral 1°

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”; exigencia según la cual a estos se debe recurrir “pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”⁵

No empuja lo anterior, la existencia de otro medio judicial no hace *per se* improcedente la intervención del juez de tutela, pues la jurisprudencia ha fijado dos excepciones, a saber: (i) que los medios alternos con los que cuenta el interesado sean idóneos, de comprobada eficacia que detenga de manera inmediata la posible vulneración⁶ y; (ii) que existiendo otros medios de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional⁷

⁴ Sentencia T 358 de 2014

⁵ sentencia T-406 de 2005

⁶ Sentencia T-384 del 30 de julio de 1998.

⁷ Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Como quedó visto la acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, no siempre que una conducta vulnere o amenace los Derechos Fundamentales es factible acceder a ella pues requiérase además que el afectado no disponga de otro recurso o medio de defensa judicial eficaz para lograr el restablecimiento o protección del derecho conculcado o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Específicamente en cuanto a la tutela contra actos administrativos de carácter particular, como acontece en el presente caso (oficio N° 700-255 del 22 de febrero del 2021 emitido por la personería municipal de Mosquera), la Corte ha fijado una regla de excepcionalidad aún más severa⁸.

En efecto ha señalado que el amparo es improcedente en estos casos pues los ciudadanos pueden ejercer el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho ante los jueces administrativos y solicitar, como medida preventiva dentro del proceso, la suspensión del acto que causa la vulneración.

De ahí que la acción de tutela deviene improcedente contra actos administrativos de contenido particular y concreto, por cuanto para controvertirlos se cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa “*gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca.*”⁹

Y aun cuando la jurisprudencia constitucional ha determinado que excepcionalmente procede la acción de tutela para controvertir esos actos; pero sólo en los eventos en que “*éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos.*”¹⁰

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La jurisprudencia emanada de nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha determinado que es irremediable el perjuicio que

“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.” “Ese perjuicio se configura en primer lugar por “***ser inminente o próximo a suceder.*** Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser ***grave***, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien ***altamente significativo para la persona*** (moral o material), ***pero que sea susceptible de determinación jurídica.*** En tercer lugar, deben requerirse medidas ***urgentes para superar el daño***, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de

⁸ Ver, entre otras sentencias, T-343 de 2001; T-210 de 2010; y T-004 de 2011,

⁹ Sentencia T-016 del 18 de enero de 2008.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-012 del 19 de enero de 2009

*protección deben ser **impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”¹¹*

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte del análisis del material probatorio que **INSPECTOR PRIMERO MUNICIPAL DE POLICIA DE MOSQUERA EDGAR ALFONSO ALARCÓN SANCHEZ** dentro del trámite de la presente acción constitucional allega constancia de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por el accionante el 14 de diciembre de 2020, resolviendo cada uno de los ítems del petitum pues se le indico que respecto a que le sea suministrada una copia de licencia de construcción y los planos de la construcción nueva “ *la Inspección de Policía no es competente para expedir licencia de construcción y plano DE LA CONSTRUCCION A LA QUE USTED DENOMINA NUEVA, CONSIDERO QUE HACE REFERENCIA A LAS OBRAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 2 N° 4-29 INTERIOR 1 DEL Conjunto la Aldea de Mosquera- Cundinamarca es la secretaria de Planeación encargada de velar por todo lo relacionado con el desarrollo urbanístico a donde se remitió la solicitud , de entrega de los mencionados documentos, para que como ente competente proceda de conformidad. En respuesta la Secretaría de Planeación, remitió copia de la resolución N° 083 de fecha 5 de mayo de 1992, en la que aprobaron los planos arquitectónicos radicados bajo el numero 614-92 y aprobaron la licencia de construcción al señor HUGO PERESSON TONELLI, para que adelante y termine la construcción del conjunto Residencial la Aldea del municipio de Mosquera la cual se adjunta”*

Con relaciona a la solicitud de la copia del acta del conjunto residencial suscrita con el pleno de las formalidades que autorizan la utilización de zonas comunes, los muros medianeros y los planos de modificación de fachadas y armonía del conjunto tal como lo ordena los expresados estatutos “ *la inspección no es competente para expedir estos documentos, considero que se debe dirigir a la administración de dicho conjunto, para que el administrador o la persona encargada le haga entrega de los documentos referidos (...)*”

Respuesta y documentos que fueron enviados a la dirección de correo electrónico que fue indicado tanto en escrito contentivo de petición como en el escrito tutelar, es decir, a Luis luismiguel.uribe@gmail.com como consta en los documentos arrimados con la contestación, en especial el pantallazo del envío de la respuesta y sus anexos desde el correo de la entidad accionada **Inspección Primera Municipal de Policía** <inspeccionprimera@mosqueracundinamarca.gov.co> el día 29 de marzo de la presente anualidad.

En esas condiciones se encuentra que las inquietudes planteadas por el señor **LUIS MIGUEL URIBE ORTIZ** fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente, dándosele a conocer vía correo electrónico.

En tales condiciones, evidenciado que a la fecha de la emisión del presente fallo se satisfizo la aspiración del accionante, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición; se denegará la tutela por carencia actual de objeto.

Ahora respecto a la pretensión de decretar la caducidad de la acción Policiva por haber transcurrido más de trece (13) años de las reparaciones locativas y adecuaciones de 3 zonas internas del inmueble, no es competencia de esta juez constitucional usurpar competencias y funciones que le corresponden en este caso a entidades administrativas.

De entrada ha de concluirse que la tutela deviene improcedente porque con ella se pretende controvertir actos administrativos; no obstante si bien es posible recurrir a esta acción cuando se transgreden garantías fundamentales y exista la posibilidad de la ocurrencia de un

¹¹ Sentencia T 030-205

perjuicio irremediable que haga necesaria el amparo urgente de ellos, lo cierto es que no es la situación que aquí se advierte porque no existe prueba siquiera sumaria que diera cuenta de esa afectación presente, inminente y grave de los derechos de la progenitora de la tutelante, motivo por el cual no es posible siquiera suponer o concluir con algún grado de certeza que existe un riesgo de producirse un daño cuyos efectos sean irreparables que suponga un detrimento sobre un “*bien altamente significativo*” para ella y que amerite la intervención del Juez constitucional.

En consecuencia, es palmario que en el presente asunto no se acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la no expedición del acto administrativo emanado de la entidad accionada. Adicionalmente el demandante cuenta con la vía administrativa, escenario propio para solicitar la expedición del acto administrativo, cuyo agotamiento no fue acreditado, razones suficientes para que la Tutela no pueda ser acogida favorablemente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, invocado por LUIS MIGUEL URIBE ORTIZ contra INSPECTOR PRIMERO MUNICIPAL DE POLICIA DE MOSQUERA EDGAR ALFONSO ALARCÓN SANCHEZ por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

SEGUNDO. - NO TUTELAR por IMPROCEDENTE el el derecho fundamental al debido proceso impetrado por LUIS MIGUEL URIBE ORTIZ contra INSPECTOR PRIMERO MUNICIPAL DE POLICIA DE MOSQUERA EDGAR ALFONSO ALARCÓN SANCHEZ

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

353a3bfc9ddf4588e8fd1d9bafb946e24f52a4101acf0c7ce7153662d546bfcd

Documento generado en 13/04/2021 05:36:57 PM

Rad: 25-473-40-03-001-2021-00420-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**